

LEY 139 DE 1937

(16 de diciembre)

"por la cual se adiciona el plan nacional de carreteras."

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Incorpórase a la red nacional de carreteras de que trata el artículo 2º de la Ley 88 de 1931, y sujetas a las normas establecidas en dicha Ley, las siguientes vías:

Primera. La que comunica a Medellín con el puerto de La Virginia sobre el río Cauca, pasando por Santa Bárbara, La Pintada, Caramanta y Ríosucio.

Segunda. La que une los Municipios de Sabanalarga y Manatí, en el Departamento del Atlántico.

Tercera. La que va de la ciudad de Cartagena a empalmar en la ciudad de Corozal, pasando por El Carmen, con la que va de Magangué a Montería, pasando por Sincé; y la prolongación de la carretera Sincelejo-Tolú hacia San Onofre, pasando por el puerto de Berruga.

Cuarta. Un ramal que partiendo de la carretera Tunja-Miraflores, vaya a Turmequé; la de Socha a Chita; la de Chámeza a Sevilla; y el sector Sáchica que se construirá con producido elementos Ferrocarril del Carare.

Quinta. La que va de Pereira a Balboa pasando por Armenia; y un ramal que una la carretera Manizales-Río Magdalena con Termales (propiedad del Municipio de Manizales), obra que adelantará la Nación en las mismas condiciones y con las mismas facultades para el Gobierno con que se construye la carretera Manizales-Río Magdalena.

Sexta. La de Piendamó-Silvia-Inzá-Ricaurte, y la que de Villarrica va al paso de La Bolsa (río Cauca), en el Departamento del Cauca.

Séptima. La que va de Chaguaní a Honda pasando por Guaduas; la de Charcolargo a La Palma pasando por Guanacas; la de Arbeláez a Pandi; la de Cucunubá a Chocontá; y la de Río Negro a Topaipí, pasando por Pasuncha, en el Departamento de Cundinamarca; se ordena el estudio completo de la carretera que atraviesa Muzo-Ibama Yacopí-La Palma.

Octava. La de Acandí a Sautatá, en la Intendencia del Chocó.

Novena. La que va de Neiva a La Plata, pasando por Palermo, Retiro y Carnicerías, en el Departamento del Huila, y la que va de Garzón a Puerto Rico en el Caquetá.

Décima. La de Santa Marta a Fundación-río Magdalena; la de Santa Marta a Barranquilla, para comunicarse con la de esta ciudad a Cartagena; la que va de Santa Marta a Ríohacha, pasando por Don Diego.

Undécima. La que va de Guachucal a Mayasquer pasando por Cumbal, la de Candelilla al río Mataje; la de Buesáco a Sucre, pasando por San Ignacio, y la de Ipiales a Las Lajas en el Departamento de Nariño.

Duodécima. La que va de Ocaña a Gamarra, pasando por Pueblo Nuevo a Aguachica; la de Chinácota a Toledo y Labateca, y la de Cúcuta a Ragonvalia y Herrán, en el Departamento del Norte de Santander.

Décimatercera. La que va de La Ceiba a Bocas del Rosario o a otros puntos apropiados del río Magdalena; la que va de Matanzas a Arboledas; la de Jesús María a la carretera Curubitos-Pauna-Pizarrá-Río Magdalena, en el Departamento de Santander.

La que partiendo del punto de La Ceiba, Municipio de Rionegro, en el Departamento de Santander, va a empalmar con la carretera Ocaña-Carmen-Valledupar.

Décimacuarta. La de Ibagué a Roncesvalles, pasando por Rovira y los Corregimientos de Corazán y Playarrica; la de Purificación a Colombia, pasando por Prado, Dolores y Alpujarra; la del Corregimiento de Santa Ana (Huila) a Dolores o Prado, en el Departamento del Tolima; la de Coyaima a la Colonia Agrícola de Sur de Atá, pasando por Ataco; la de Cajamarca a La Floresta, en el Corregimiento de Anaime; la de Natagaima a Dolores; la que partiendo del Municipio de Colombia (Huila) va a los Llanos de San Martín, Intendencia del Meta; y la de Ibagué a Santa Isabel, pasando por Anzoátegui, Departamento del Tolima.

Décimaquinta. La que partiendo de la carretera de La Cordialidad, en el punto denominado **Puerta del Zulia**, va

a San Estanislao, en el Departamento de Bolívar, pasando por Rotinet, Repelón y Villa Rosa, en el Departamento del Atlántico; la de Líbano a Villahermosa, en el Departamento del Tolima; la del cerro de San Antonio al Banco, en el Departamento del Magdalena; la del Chinú a San Marcos, pasando por Santa Rosa y el Infierno, en el Departamento de Bolívar; y la que partiendo del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, va al Municipio de La Cumbre, del mismo Departamento; la que partiendo de la ciudad de Palmira va a la rica región de Chinche, en el Departamento del Valle; la que va de Guateque a Garagoa (Boyacá); la de corrales a Tasco y Santa Teresa (Boyacá).

Décimasexta. La que va de Ipiales a Funes, pasando por Potosí, Córdoba y Puerres; y la que va de Ipiales a Iles, pasando por el Contadero.

Décimaséptima. La que va de Salazar a Arboledas y Cutilla a encontrar la de Bucaramanga a Pamplona; y la que de Capitanejo va a San Miguel, en el Departamento de Santander.

ARTICULO 2º Declárase nacional el camino de herradura que partiendo de Yacopí (Cundinamarca), pasando por los Corregimientos de Guadualito y Humbo (Boyacá), Otanche, cabecera del Territorio Vásquez, y baldíos de la Nación, conduce a las minas de esmeraldas de Coscuez. Asimismo, declárase nacional el camino de herradura que de Capitanejo conduce a Carcasí, pasando por San Miguel (Santander).

ARTICULO 3º Para la construcción de las vías que comprende esta ley o porciones importantes de ellas, el Gobierno Nacional dará prelación a aquellas obras para las cuales los Departamentos presenten estudios y presupuestos completos mediante contratos especiales con el Gobierno.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción..

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAFAEL VARGAS PAEZ—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 16 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 140 DE 1937

(16 de diciembre)

"por la cual se propicia la reunión del tercer Congreso Sindical de Colombia y se dictan otras disposiciones."

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Autorízase al Ministerio de Industrias para propiciar la reunión de congresos sindicales y para reglamentar sus labores.

ARTICULO 2º Auxíliase con la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) al tercer Congreso Sindical Colombiano que se reunirá en la ciudad de Cali el día 20 de enero de 1938.

ARTICULO 3º La suma de que trata el artículo anterior será entregada antes del día 1º de enero de 1938 a una Junta de Fiscalización y Control compuesta de tres miembros, así: el Ministro de Industrias, el Jefe de la Oficina General del Trabajo y un Delegado de la Confederación Sindical de Colombia.

PARAGRAFO. Corresponde a esta Junta supervigilar la inversión que se dé al auxilio de que trata la presente Ley, de acuerdo con las normas y sistemas de control oficiales.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno para abrir los créditos y hacer los traslados necesarios en el Presupuesto de la actual vigencia para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 5º Las Cámaras se harán representar en el tercer Congreso Sindical por una comisión de cinco miembros de cada Cámara, elegidos por la respectiva Comisión